



RESOLUCION N° 0048-2025-ANA-TNRCH

Lima, 23 de enero de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 428-2024
CUT : 34406-2023
IMPUGNANTE : Manuel Amílcar Salazar Ocola
MATERIA : Licencia de uso de agua
SUBMATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica
ÓRGANO : AAA Caplina Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : La Joya
POLÍTICA : Provincia : Arequipa
Departamento : Arequipa

Sumilla: Es nula la resolución que desestima la acreditación de disponibilidad hídrica sin haber realizado el balance hídrico que considere los derechos de uso de agua vigentes y las demandas requeridas.

Marco normativo: Inciso 1.2 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y numeral 198.2 del artículo 198° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sentido: Fundado, nulo y retrotraer.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Amílcar Salazar Ocola contra la Resolución Directoral N° 0154-2024-ANA/AAA.CO de fecha 23.02.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°.- No ha lugar las oposiciones planteadas por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico La Joya Antigua y la Comisión de Usuarios El Ramal, (...).

ARTÍCULO 2°.- Declarar improcedente el pedido de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial solicitada por Manuel Amilcar Salazar Ocola; (...).».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Manuel Amílcar Salazar Ocola solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0154-2024-ANA/AAA.CO.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor Manuel Amílcar Salazar Ocola sustenta su recurso de apelación señalando que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña no ha tenido en cuenta el hecho que la Resolución Directoral N° 0676-2022-ANA-AAA.CO de fecha 15.09.2022, extinguió los derechos de uso de agua superficial otorgados a favor de la JASS N° 1 Centro de Servicios

San Isidro y Asentamiento Humano San Luis La Cano, esto en fecha posterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 1153-2021-ANA-AAA.CO, con lo cual se revirtió al dominio del Estado los volúmenes otorgados (55414.82 m³/año y 47304 m³/año), por lo que resulta técnica y jurídicamente imposible que el volumen de agua acreditado a Sedapar S.A. sea producto del volumen revertido al sistema proveniente de las extinciones señaladas, por lo tanto en el momento de otorgarse la acreditación a Sedapar S.A. dichos derechos de uso de agua se encontraban vigentes.

La solicitud está destinada a obtener la acreditación de la disponibilidad hídrica; sin embargo, la resolución impugnada ha considerado declarar improcedente el otorgamiento de una licencia de uso de agua.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. En fecha 01.03.2023, el señor Manuel Amílcar Salazar Ocola solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica superficial para el predio “Fundo Las Palomas” con U.C. 96137, perteneciente a la Comisión de Usuarios El Ramal de la Junta de Usuarios La Joya Antigua, ubicado en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa; adjuntando, entre otros documentos, la memoria descriptiva según el Formato Anexo N° 6.
- 4.2. En el Informe Técnico N° 0018-2023-ANA-ST-CRHC QUILCA - CHILI de fecha 08.04.2023, la Secretaria Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Quilca – Chili, concluyó lo siguiente:

«III) CONCLUSIONES

3.1. *El proyecto agrario en el predio denominado “Fundo Las Palomas” con UC 96137 ubicado en el sector El Ramal – Lateral 13, del distrito La Joya, provincia de Arequipa, Región Arequipa, presentado por Manuel Amílcar Salazar Ocola, no se encuentra contemplado con nombre propio dentro de las líneas de acción y programas de intervención del Plan de Gestión de Recursos Hídricos de la Cuenca Quilca Chili, pero tampoco sería incompatible con el Plan de Gestión de Recursos Hídricos de la cuenca Quilca Chili.”*

- 4.3. Por medio de Carta N° 0397-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH, de fecha 26.04.2023, notificado el 16.05.2023, la Administración Local de Agua Chili comunicó al administrado las observaciones a su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica precisándole lo siguiente: *«En el balance anual existe superávit hídrico de 16 493,05; sin embargo, en el balance mensual presenta déficit hídrico los meses de octubre y noviembre, por lo cual deberá replantear el proyecto con la finalidad de no presentar déficit hídrico los meses indicados».*
- 4.4. El 29.05.2023 el administrado presentó un escrito subsanando la observación descrita en la Carta N° 0397-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH; adjuntando:
 - Memoria descriptiva para la acreditación disponibilidad hídrica, debidamente corregido, conforme a lo requerido.
 - 01 CD con la memoria descriptiva.
- 4.5. Por medio de la Carta N° 0694-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 07.07.2023, la Administración Local de Agua Chili remitió al administrado el Aviso Oficial N° 0013-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 01.08.2023 para que proceda a las publicaciones en los locales de la Administración Local de Agua, Municipalidad Distrital de La Joya, Municipalidad Provincial de Arequipa, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico La Joya Antigua y la Comisión de Usuarios.

- 4.6. En fecha 25.07.2023, la Comisión de Regantes Ramal formuló una oposición contra la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial, alegando afectación a los usuarios debido a que la demanda de agua para cubrir el proyecto agrario con riego será de 85354.61 m³/año, sin contar con información del área de riego.

Asimismo, precisa que con la conformación de todos los usuarios se pudo evidenciar que cuentan con un circuito cerrado; motivo por el cual no es viable la integración de un usuario más, por lo que la aprobación de la solicitud generaría una afectación directa debido a que se generaría un detrimento a la cantidad de agua que les fue otorgada en las respectivas licencias.

- 4.7. Con el Oficio N° 212-2023-JUDSH-LJA de fecha 25.07.2023, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico – La Joya Antigua formuló una oposición a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial por parte del señor Manuel Amílcar Salazar Ocola, manifestando que el señor Manuel Amílcar Salazar Ocola, en múltiples oportunidades, viene efectuando uso ilegal del recurso hídrico, incluyendo daño a la infraestructura hidráulica al haber perforado el canal Lateral 13 para instalación de tubería.
- 4.8. El 01.08.2023, el señor Manuel Amílcar Salazar Ocola adjuntó las constancias de publicación del Aviso Oficial N° 0013-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH en los locales de la Administración Local de Agua Chili, la Comisión de Regantes del Sector Ramal y la Municipalidad Distrital de La Joya.
- 4.9. En fecha 07.09.2023, el señor Manuel Amílcar Salazar Ocola absolvió el traslado de las oposiciones realizadas por la Comisión de Regantes Ramal y la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico – La Joya Antigua.
- 4.10. El 07.11.2023, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico La Joya Antigua y la Comisión de Regantes Ramal presentaron argumentos adicionales a las oposiciones formuladas a la acreditación de disponibilidad hídrica, indicando que al pretenderse incrementar el volumen de agua para un nuevo usuario resultaría peligroso generando un grave riesgo de colapso del canal lateral 13.

La oposición fue puesta en conocimiento del señor Manuel Amílcar Salazar Ocola, a través de la Carta N° 1274-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 20.11.2023, siendo absuelta por el administrado en fecha 18/12/2023, solicitando que se emita el pronunciamiento correspondiente.

- 4.11. En el Informe Técnico N° 0023-2024-ANA-AAA.CO/JLEOV de fecha 09.02.2024, la Autoridad Administrativa Caplina Ocoña, señaló principalmente lo siguiente:

«(...)

3.2. (...), la solicitud del administrado se basa en la extinción del derecho de uso de agua superficial con fines poblacionales a la JASS N° 1 Centro de Servicios San Isidro, derecho que fuera otorgado con la R.D. N° 1030-2015-ANA/AAA C-O y con la R.A. N° 065-2001-CTAR/PE-Drag-AAA/ADTR al Asentamiento Humano San Luis La Cano

3.3. Ante esto en el Módulo de Información de la Dirección a Administración de Recursos Hídricos (MIDARH) (...) la Resolución Directoral N° 1153-2021-ANA-AAA.CO de fecha 23.11.2021 se resolvió:

- Acreditar la disponibilidad hídrica, para el proyecto “Ampliación, Renovación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de La Joya” a favor de la EPS SEDAPAR S. A., estableciéndose la demanda hídrica acreditada en Bocatoma Socosani de la fuente hídrica Río Chili (Reserva Técnica Embalse Bamputañe – Embalse Chalhuanca) en 55.79 l/s (1

759 548.57 m3) y del Sistema Regulado Chili en 18 l/s (567 648.00 m3); y la demanda total acreditada del proyecto por 73.79 l/s (2 327 196.57 m3); de acuerdo al Informe Técnico N° 096-2021-ANAAAA.CO/BCP, conforme al siguiente cuadro:

Tabla 1: Características de la fuente hídrica

Nombre de la Fuente	Nombre de la Captación	Demanda Acreditada		Coordenadas UTM WGS 84 Zona 19S		Ubicación política		
		(m3)	(l/s)	ESTE	NORTE	Distrito	Provincia	Dpto
Rio Chili (Reserva Tecnica)	Bocatoma Socosani	1 759 548.57	55.79	208 462	8184 537	La Joya	Arequipa	Arequipa
Rio Chili (Sistema Regulado Chili)	Bocatoma Socosani	567 648.00	18.00	208 462	8 184 537	La Joya	Arequipa	Arequipa

Tabla 2: Balance hídrico

Nombre de la Fuente	BALANCE HIDRICO (m3)												Vol (m3)
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	
	31	28	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31	
Reserva Tecnica (*)	834,257.20	753,522.63	834,257.20	807,345.68	834,257.20	807,345.68	834,257.20	834,257.20	807,345.68	834,257.20	807,345.68	834,257.20	9,822,705.76
Demanda EPS SEDAPAR	149,441.11	134,979.07	149,441.11	144,620.43	149,441.11	144,620.43	149,441.11	149,441.11	144,620.43	149,441.11	144,620.43	149,441.11	1,759,548.57
Balance Hidrico	684,816.09	618,543.57	684,816.09	662,725.25	684,816.09	662,725.25	684,816.09	684,816.09	662,725.25	684,816.09	662,725.25	684,816.09	
(*) Embalse Bamputañe-Emblase Chalhuanca													

• (...)

3.4. Según lo observado el volumen de agua que el administrado está solicitando, ya estaría acreditado a favor de SEDAPAR S.A., para el desarrollo del proyecto “Ampliación, Renovación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de La Joya” con la Resolución Directoral N° 1153-2021-ANA-AAA.CO de fecha 23.11.2021, por lo tanto, no habría volumen de agua disponible para atender la solicitud del administrado.

4. CONCLUSIONES

4.1. Se verificó luego de la evaluación realizada que el volumen de agua que el administrado está solicitando, ya estaría acreditado a favor de SEDAPAR S.A., para el desarrollo del proyecto “Ampliación, Renovación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de La Joya” con la Resolución Directoral N° 1153-2021-ANA-AAA.CO de fecha 23.11.2021, por lo tanto, no habría volumen de agua disponible para atender la solicitud del administrado.

4.2. Por las consideraciones expuestas, se debe declarar improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial para el predio denominado Fundo Las Palomas con U.C. N° 96137 presentada por el señor Manuel Amilcar Salazar Ocola.

4.12. Mediante la Resolución Directoral N° 0154-2024-ANA/AAA.CO de fecha 23.02.2024, notificada el 04.04.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1º.- No ha lugar las oposiciones planteadas por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico La Joya Antigua y la Comisión de Usuarios El Ramal, (...).

ARTÍCULO 2º.- Declarar improcedente el pedido de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial solicitada por Manuel Amilcar Salazar Ocola; (...).».

4.13. El 25.04.2024, el señor Manuel Amílcar Salazar Ocola interpuso un recurso de

apelación contra la Resolución Directoral N° 0154-2024-ANA/AAA.CO, de acuerdo con los argumentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.

- 4.14. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, mediante el Memorando N° 1597-2024-ANA-AAA.CO de fecha 25.04.2024, remitió a este Tribunal el expediente administrativo para la atención del recurso de apelación, complementado mediante Memorando N° 2186-2024-ANA-AAA.CO.
- 4.15. Por medio de la Carta Múltiple N° 0001-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 08.05.2024, la Secretaría Técnica del Tribunal corrió traslado del recurso de apelación a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico La Joya Antigua y a la Comisión de Usuarios El Ramal para que expongan los argumentos que consideren pertinentes.
- 4.16. El 27.05.2024, la Comisión de Usuarios El Ramal absolvió el traslado del recurso de apelación señalando que por el canal lateral 13 discurre agua en un circuito cerrado por lo que resulta materialmente imposible aumentar el volumen de agua debido a que dicho canal ha sido diseñado para los usuarios que cuentan con derechos otorgados.
- 4.17. En fecha 29.05.2024, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico La Joya Antigua absolvió el traslado del recurso de apelación manifestando que debe desestimarse el pedido del impugnante debido a que cuenta con sanciones administrativas, sobre las cuales debe de dar cuenta la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

- 6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la disponibilidad hídrica y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- 6.2. Por su parte, el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, señala que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:
- a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
 - b) **Acreditación de disponibilidad hídrica.**
 - c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- 6.3. A su vez, los artículos 81° y 82° del modificado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indican sobre el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica lo siguiente:
- a. A través de este procedimiento se certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés.
 - b. Se puede obtener alternativamente mediante:
 - (i) Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica. - la expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles.
 - (ii) Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA). - la emite la Autoridad Administrativa del Agua, después de evaluar la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo previsto en el artículo 81° de la Ley⁵.
 - c. La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años.
 - d. No faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente.
 - e. Puede ser otorgada a más de un petionario, respecto de la misma fuente, únicamente cuando:
 - (i) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.
 - (ii) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad.
 - f. Se puede prescindir de la presentación de estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.4. De igual manera, el artículo 12° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica, estipula que puede ser obtenida mediante resolución de aprobación de disponibilidad hídrica o a

⁵ Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

"Artículo 81°.- Evaluación de Impacto Ambiental"

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : AE24CC73

través de la emisión de una opinión técnica favorable a la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental.

- 6.5. Asimismo, el procedimiento N° 13 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua⁶, vigente en el momento de la presentación de la solicitud, recoge los requisitos para el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica:

- “1. Solicitud dirigida al Autoridad Administrativa del Agua.
2. Estudio Hidrológico, Hidrogeológico o Memoria Descriptiva para la Acreditación de Disponibilidad Hídrica, de acuerdo a los Formatos Anexos 06, 07, 08, 09 o 10 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, según corresponda.
3. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según corresponda.
4. Pago por derecho de trámite”.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Amílcar Salazar Ocola

- 6.6. En relación con los argumentos del impugnante señalados en el numeral 3 de la presente resolución, el Tribunal precisa lo siguiente:

- 6.6.1. En la revisión del expediente se verifica que la acreditación de disponibilidad hídrica superficial para el predio “Fundo Las Palomas” con U.C. 96137, perteneciente a la Comisión de Usuarios El Ramal de la Junta de Usuarios La Joya Antigua.

Cabe precisar que, en la memoria descriptiva, el administrado señala que la oferta hídrica se acredita con la Resolución Directoral N° 0676-2022-ANA-AAA.CO, mediante la cual se extinguió las licencias de uso de agua otorgados a favor de la JASS N° 1 Centro de Servicios San Isidro y el Asentamiento Humano San Luis La Cano y se dispuso la reversión al dominio del Estado de los volúmenes de 55 414.82 m³/año y 47 304.00 m³/año.

- 6.6.2. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 0154-2024-ANA/AAA.CO de fecha 23.02.2024, declaró improcedente la solicitud del administrado fundamentando su decisión en la evaluación realizada en el Informe Técnico N° 0023-2024-ANA-AAA.CO/JLEOV, en el cual precisó que *«la solicitud del administrado se basa en la extinción del derecho de uso de agua superficial con fines poblacionales a la JASS N° 1 Centro de Servicios San Isidro, derecho que fuera otorgado con la R.D. N° 1030-2015-ANA/AAA C-O y con la R.A. N° 065-2001-CTAR/PE-DRAG-AAA/ADTR al Asentamiento Humano San Luis La Cano»*.

Sin embargo, se determinó que *«el volumen de agua que el administrado está solicitando, ya estaría acreditado a favor de SEDAPAR S.A., para el desarrollo del proyecto “Ampliación, Renovación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de La Joya” con la Resolución Directoral N° 1153-2021-ANA-AAA.CO de fecha 23.11.2021, por lo tanto, no habría volumen de agua disponible para atender la solicitud del administrado»*.

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG, simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI, y modificado con la Resolución Ministerial N° 0126-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0450-2017-MINAGRI y la Resolución Ministerial N° 0023-2019-MINAGRI.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : AE24CC73

6.6.3. Sobre el particular, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Mediante la Resolución Directoral N° 1153-20221-ANA-AAA.CO de fecha 23.11.2021, la Autoridad Administrativa Caplina Ocoña acreditó la disponibilidad hídrica para el proyecto “*Ampliación, Renovación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de La Joya*” a favor de la EPS Sedapar S.A., estableciéndose la demanda hídrica acreditada en Bocatoma Socosani de la fuente hídrica río Chili (Reserva Técnica Embalse Bamputañe – Embalse Chalhuanca) en 55.79 l/s (1 759 548.57 m³) y del Sistema Regulado Chili en 18 l/s (567 648.00 m³); y la demanda total acreditada del proyecto por 73.79 l/s (2 327 196.57 m³).
- Mediante la Resolución Directoral N° 0676-2022-ANA-AAA.CO de fecha 15.09.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña resolvió lo siguiente:
 - Extinguir la licencia de uso de agua superficial otorgada a la JASS N° 1 Centro de Servicios San Isidro con la Resolución Directoral N° 1030-2015-ANA/AAA I C-O, por causal de caducidad por falta de ejercicio durante más de dos años consecutivos, disponiéndose la reversión al dominio del Estado el volumen de 55 414.82 m³/año.
 - Extinguir la licencia de uso de agua superficial otorgada a a favor del Asentamiento Humano San Luis La Cano con la Resolución Administrativa N° 065-2001-CTAR/PE-DRAG-AAA/ATDR, por causal de caducidad por falta de ejercicio durante más de dos años consecutivos, disponiéndose la reversión al dominio del Estado el volumen de 47304.00 m³/año.

6.6.4. En ese sentido, se advierte que, en el presente caso, la evaluación realizada por el área de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña carece de sustento debido a que la acreditación de disponibilidad hídrica otorgada a Sedapar S.A. se realizó antes que la extinción de los derechos de uso de agua otorgados a favor de la JASS N° 1 Centro de Servicios San Isidro y el Asentamiento Humano San Luis La Cano, por lo que los volúmenes revertidos al Estado no pudieron haber sido considerados en dicho procedimiento debido a que en la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 1153-20221-ANA-AAA.CO de fecha 23.11.2021, las licencias se encontraban vigentes.

6.6.5. Sobre la acreditación de disponibilidad hídrica, el numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, indica que la acreditación de disponibilidad hídrica certifica solo la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés (el subrayado corresponde al Tribunal).

En tal sentido, el artículo 9° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua ha previsto que las autoridades administrativas del agua elaboran un informe técnico de acuerdo con lo señalado en el Anexo N° 3 de la normativa acotada, en el cual realizan una evaluación hidrológica (oferta, demanda y balance hídrico) en consideración a los hechos constatados en la verificación técnica de campo,

el caudal ecológico y los derechos de uso de agua a favor de terceros, a fin de determinar si existe o no disponibilidad hídrica para el desarrollo del proyecto del solicitante.

- 6.6.6. En ese contexto, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña no realizó un balance hídrico a efectos de determinar si existe o no disponibilidad hídrica para el desarrollo del proyecto del señor Manuel Amílcar Salazar Ocola.

Por lo tanto, es nula la resolución que desestima la acreditación de disponibilidad hídrica sin haber realizado el balance hídrico que considere los derechos de uso de agua vigentes y las demandas requeridas

- 6.6.7. Por otro lado, cabe precisar que si bien la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 0154-2024-ANA/AAA.CO hace referencia a la improcedencia de la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua; sin embargo, el contenido y fundamentos de la resolución están relacionados con un procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica.

En ese sentido, se advierte la existencia de un error material; no obstante, al haberse determinado la nulidad de la Resolución Directoral N° 0154-2024-ANA/AAA.CO por no estar correctamente motivada, no corresponde disponer la rectificación debido a que el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad.

- 6.7. Por lo expuesto, habiéndose determinado que los fundamentos que sirvieron de sustento para denegar la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica del señor Manuel Amílcar Salazar Ocola, no se encuentran conforme a derecho, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 0154-2024-ANA/AAA.CO, por haberse configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referida a la contravención a la constitución, la ley o el reglamento.

Respecto a la reposición del procedimiento

- 6.8. Al amparo de lo establecido en la parte in fine del numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe disponerse la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es hasta que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina realice una nueva evaluación de la solicitud de fecha 01.03.2023 presentada por el señor Manuel Amílcar Salazar Ocola, debiendo realizar una evaluación hidrológica (balance hídrico) considerando la oferta hídrica, los derechos de uso de agua vigentes y usos de agua existentes.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0058-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 23.01.2025, este colegiado, sin la participación del vocal John Iván Ortiz Sánchez por encontrarse de licencia, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Segundo Miguel Pérez y, en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 0154-2024-ANA/AAA.CO.
- 2°.- Disponer la **REPOSICIÓN** del procedimiento administrativo conforme lo señalado en el numeral 6.8 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL